



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor **FERNANDO SEBASTIÁN ÁNGELES BEDOYA**, en representación de **KOALA PRODUCCIONES S.A.C** contra la Resolución Directoral N° 000597-2024-DGIA-VMPCIC/MC; el Informe N° 001065-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000471-2024-DGIA-VMPCIC/MC se otorga la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, al espectáculo de circo denominado “*PIRATAS*” a desarrollarse del 20 de junio al 1 de setiembre de 2024, en la Explanada Costa Verde distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima;

Que, por Expediente N° 2024-0082677 de fecha 11 de junio de 2024, el señor Fernando Sebastián Ángeles Bedoya, en representación de KOALA PRODUCCIONES S.A.C. (en adelante, administrado), presenta ante la Dirección General de Industrias Culturales y Artes recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000471-2024-DGIA-VMPCIC/MC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000597-2024-DGIA-VMPCIC/MC, se declara improcedente el recurso de reconsideración, toda vez que no se presenta nueva prueba para revisar la impugnación, conforme lo estipula el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, a través del Expediente N° 2024-0094128, el administrado presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000597-2024-DGIA-VMPCIC/MC, alegando taxativamente que: “*Con el debido respeto nos encontramos sorprendidos con la determinación NEGATIVA y nos cuesta creer que usted haya podido leer nuestro recurso de reconsideración ya que el mismo es claro y conciso*”, solicitando además se analice bien nuevamente y se pueda recibir una respuesta favorable;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de los actuados y contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación, se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal;



Que, de la lectura de la Resolución Directoral N° 000597-2024-DGIA-VMPCIC/MC, se advierte que la improcedencia del recurso de reconsideración se sustenta en el hecho que el administrado argumenta que: *“Siendo que la resolución en cuestión ha sido emitida por la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, la cual no tiene superior jerárquico, solo procede interponer recurso de reconsideración, no requiriéndose la presentación de nueva prueba”*;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece que los recursos impugnativos, con los cuales los administrados pueden cuestionar los alcances de las decisiones emitidas por las autoridades del procedimiento, son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación. El artículo 219 de la norma señala que el recurso de reconsideración se interpone ante el órgano que dicta el primer acto que es materia de la impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. El fundamento de la presentación de la nueva prueba es que aquella fundamenta la posibilidad que el órgano de primera instancia reevalúe su decisión a partir del examen del nuevo instrumento que se presenta con la reconsideración;

Que, de lo anotado, se advierte claramente que el nuevo instrumento que se presenta al debate no puede ser uno que ha sido objeto de análisis en el procedimiento de evaluación del recurso de reconsideración, dado que ya habría sido meritado por la autoridad de primera instancia; por otro lado, se debe agregar que, incluso, si el procedimiento fuera de instancia única, supuesto en el cual la autoridad que resuelve no tendría superior jerárquico, como se alega en la reconsideración, la norma no exceptúa, en dicho supuesto, de la presentación de la nueva prueba;

Que, en este mismo sentido, cuando el administrado considera que con su escrito de reconsideración no corresponde presentar nueva prueba al ser la Dirección General de Industrias Culturales y Artes la única instancia por no contar con superior jerárquico, incurre en error puesto que dicho órgano depende del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, siendo este último su superior jerárquico y autoridad competente para conocer de los recursos de apelación que se presentan contra sus decisiones;

Que, de lo señalado, se advierte la diferencia entre los medios impugnatorios citados, los cuales no pueden ser utilizados por el administrado como si se trataran de lo mismo, cuando por mandato legal cada uno atiende a una determinada situación suscitada en el procedimiento;

Que, por otro lado, el artículo 220 del TUO de la LPAG dispone que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a refutar el sustento del acto impugnado, sin embargo, el administrado en su apelación únicamente indica que se encuentra sorprendido con la negativa del órgano de primera instancia respecto de su recurso de reconsideración, añadiendo que es claro y conciso, lo cual no constituye un argumento para rebatir la decisión que es objeto de apelación;

Que, siendo esto así, habiendo sido declarado improcedente el recurso de reconsideración por la ausencia de la nueva prueba, los argumentos del recurso de apelación debieron orientarse a demostrar el error de la autoridad de primera instancia en la calificación de la reconsideración y no a hacer referencia a su parecer (asombro) por el resultado de esta;



Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000597-2024-DGIA-VMPCIC/MC.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa al amparo del literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes el contenido de esta resolución y notificarla al señor Fernando Sebastián Ángeles Bedoya en representación de KOALA PRODUCCIONES S.A.C. acompañando, al último, copia del Informe N° 001065-2024-OGAJ-SG/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARMEN INES VEGAS GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES